

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 058 - 2014 - 00147 - 00 (Cuaderno principal)

Conforme a lo expuesto en auto de esta misma fecha, se resuelve la impugnación formulada por el apoderado judicial de la cesionaria del crédito en contra del auto del 06/08/2021 (f. 504 cp.) por el cual se negó la solicitud de exigir cuentas al secuestre.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante afirmó que la providencia atacada «*desconoce (...) en espacial los (artículos 50 y 52 del Código General del Proceso)*» porque en el presente caso no se ha obligado al auxiliar de la justicia a rendir cuentas de su gestión, citando algunos pronunciamientos judiciales y concluyendo que «*el despacho debe revocar su providencia para solicitarle al auxiliar de la justicia (a) rendir cuentas comprobadas de su gestión durante todo el lapso de tiempo que tuvo el inmueble bajo su custodia y en detrimento de la parte que represento, so pena de aplicarse las sanciones legales pertinentes, además de pagar los perjuicios que se liquiden dentro del incidente respectivo*».

CONSIDERACIONES

Los auxiliares de la justicia son particulares que ejercen un oficio público ocasional para el servicio de la administración de justicia, entre los que se destaca el secuestre, quien tiene su fundamento en los artículos 2273 y siguientes del Código Civil, aplicándose la disposición del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones especiales que regulan la figura, encontrando la culpa del depositario (art. 2247), la obligación de restituir la cosa (art. 2253), las obligaciones frente al secuestre (art. 2277) y las facultades y deberes del mandatario (art. 2279).

Sobre este último aspecto, se observa que ambos deben rendir cuentas como lo manda el artículo 2181 del Código Civil, es por ello que, en el marco jurídico procesal, se le impone el deber al secuestre de informar mensualmente su gestión al juez de conocimiento, «*sin perjuicio del deber de rendir cuentas*» como reza el inciso 3° del artículo 51 del Código General del Proceso, por lo que una cosa son los informes periódicos que emita el secuestre al despacho y otra la rendición de cuentas, toda vez que esta última genera la obligación patrimonial de responder frente a los depositantes sobre los valores que por su administración se causan.

En aplicación del artículo 500 del Código General del Proceso, particularmente lo dispuesto en su inciso final, se tiene que sí el auxiliar de la justicia no rinde

cuentas espontáneamente, a petición de parte, el juez puede requerir para que las rinda en el término de veinte (20) días, luego de los cuales se les da traslado a los interesados para que las objeten, acepten o guarden silencio, últimos dos casos en los cuales se aprueban las cuentas ordenando el pago a quien corresponda, pero sí se objetan deberá tramitarse incidente, el que –en caso de rechazar las cuentas- impondrá multa al secuestre, de ser el caso, y se declarará terminada la actuación. No obstante, este particular trámite accesorio entre los interesados y el secuestre únicamente puede tener lugar «*mientras el proceso (...) esté en curso*» pues resulta lógico pensar que revivir un proceso legalmente terminado genera la nulidad de la actuación posterior, tal como advierte el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, no le asiste razón al impugnante porque si bien el secuestre tiene el deber de rendir cuentas, incluso por el especial trámite del artículo 500 del Código General del Proceso, no puede desconocerse el hecho de que la presente actuación se encuentra legalmente concluida por auto del 26/08/2020 (f. 476 cp.) mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Amén de lo anterior, la parte afectada aún cuenta con un medio judicial idóneo para demostrar las cuentas que efectivamente deba el secuestre aquí designado, el cual es la rendición provocada de cuentas regulada en el artículo 379 del Código General del Proceso, escenario en el que se podrá discutir el asunto en cuestión, incluso con el pago de perjuicios y la afectación de la respectiva caución que constituyó el auxiliar de la justicia para tales efectos.

En ese sentido, habrá de confirmarse la decisión censurada porque si bien allí se expuso que no era viable exigir cuentas del secuestre por estar relevado del cargo debido a su exclusión de la lista, cierto es que el sentido de la providencia debe mantenerse porque no hay mérito para que se reviva esta actuación legalmente concluida.

Finalmente, habrá de negarse la apelación subsidiaria formulada por el impugnante porque el auto atacado no está expresamente enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y sin más trámites que adelantar, habrá de archivar la presenta actuación procesal, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 06/08/2021 (f. 504 cp.) por el cual se negó la solicitud de exigir cuentas al secuestre.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación subsidiario formulado por las consideraciones expuestas.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo de este expediente, registrando su egreso en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 03 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0922370d0c401b271fe160ae264c9629be4d3cf686496373433bced6a9be8d7b**

Documento generado en 02/05/2022 02:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**